JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-133/2012.

ACTORA: COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 5 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE TABASCO.

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIO: LAURA ESTHER CRUZ CRUZ y CUITLÁHUAC VILLEGAS SOLÍS.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS los autos del expediente **SUP-JIN-133/2012**, para resolver el juicio de inconformidad promovido por la Coalición “Movimiento Progresista”, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizada por el 5 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, con cabecera en Paraiso, y

R E S U L T A N D O:

I. ***Jornada electoral.*** El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral, para renovar, entre otros, al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

II. ***Sesión de Cómputo Distrital.*** Entre el cuatro y cinco de julio de este año, el 5 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de de Tabasco, con cabecera en Paraíso, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de doscientas diez casillas.

De acuerdo con los resultados consignados en la correspondiente acta de cómputo distrital, los candidatos obtuvieron la votación siguiente:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	NUEVA ALIANZA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
16,244	58,346	112,933	8,834	7	4,460

III. ***Juicio de inconformidad.*** El nueve de julio de dos mil doce, la Coalición “Movimiento Progresista” presentó ante el mencionado consejo distrital, una demanda de juicio de inconformidad, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. ***Tercero interesado.*** El doce de julio de este año, la Coalición Compromiso por México compareció, ante la autoridad responsable como tercero interesado.

V. ***Trámite y remisión de expediente.*** Llevado a cabo el trámite respectivo, el Vocal Ejecutivo en su carácter de Consejero Presidente del 5 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, mediante oficio 618 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el catorce de julio de este año, remitió el expediente **JTG/CD05/TAB/001/2012** integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la coalición Movimiento Progresista.

VI. Turno a Ponencia. Por proveído de catorce de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-133/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la misma fecha, dicho acuerdo fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPEJF-SGA-5500/2012.

VII. ***Radicación y apertura del incidente del nuevo escrutinio y cómputo.*** Por acuerdo de veintisiete de julio de este año, el Magistrado instructor radicó en su ponencia el expediente y ordenó, dada la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la coalición actora, la apertura del incidente

correspondiente, a efecto de resolver la *litis* incidental, así como la elaboración del proyecto resolución correspondiente.

VIII. ***Resolución del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.*** En sesión pública de tres de agosto de dos mil doce, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, resolvió respecto la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los actores, en el sentido de considerarla fundada, por lo cual se ordenó la realización de nuevo escrutinio y cómputo solicitado.

IX. Admisión y c*ierre de instrucción:* Por acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil doce, se admitió el medio de impugnación que se resuelve, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. ***Jurisdicción y competencia.*** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II; 189, fracción I, inciso a); 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a); y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio de inconformidad en el que se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital del 5 Distrito Electoral Federal en el Estado de Tabasco, con cabecera en Paraiso, de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. No se hace valer causa de improcedencia por parte de la autoridad responsable**,** y al no advertirse de oficio, se procede al análisis de los requisitos de procedibilidad ordinarios y especiales de juicio de mérito, así como, en su caso el estudio de fondo del asunto.

TERCERO. Requisitos ordinarios y especiales de procedibilidad. La procedibilidad del medio de impugnación al rubro citado es de estudio preferente y necesario para poder, en su caso, analizar el fondo de la controversia.

1. Requisitos ordinarios. Al respecto, cabe precisar que esta Sala Superior en la sentencia incidental de tres de agosto de dos mil doce, analizó lo relativo a estos requisitos, motivo por el cual se considera que no es necesario hacer pronunciamiento al respecto, por ser un tema ya decidido.

2. Requisitos especiales de procedibilidad del juicio de inconformidad. Los requisitos especiales de procedibilidad, del juicio de inconformidad, también están satisfechos, como se expone a continuación.

2.1 Señalamiento de la elección que se controvierte. La Coalición actora, en su escrito de demanda, precisa que la

elección objeto de la controversia, es la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que, desde su perspectiva, debe declarar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por la causas específicas que menciona en su demanda.

2.2 Individualización del acta distrital. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la actora señala que controvierte el resultado contenido en el acta de cómputo distrital del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal cinco (5) en el Estado de Tabasco, con cabecera en la Ciudad de Paraíso, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2.3 Individualización de mesas directivas de casilla, cuya votación se controvierte. Con relación al requisito previsto en el inciso c) del citado artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe señalar, en forma particularizada, las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte.

En el particular, la Coalición actora señala, en su escrito de demanda, que controvierte la votación recibida en las casillas que identifica de manera individualizada, aduciendo la causal de nulidad existente, de ahí que se cumpla la exigencia legal en cita.

2.4 Error aritmético. Por cuanto hace al requisito previsto en el inciso d), párrafo 1, del artículo 52, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que se debe señalar, en caso de que se aduzca error aritmético, tal circunstancia no es aplicable en el particular, porque no se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital por error aritmético, sino la votación recibida en determinadas mesas directivas de casilla.

CUARTO. Ajuste del cómputo distrital derivado del nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional. En la sentencia interlocutoria dictada el tres de agosto del año en curso, esta Sala Superior determinó realizar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas **177 C2** y **205 C1**.

Dicho recuento se realizó en la sede del 5 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, con cabecera en Paraíso.

De esta forma, los resultados del nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional de la casilla **205C1** presenta una variación en los rubros correspondientes a la votación del Partido de la Revolución Democrática; del Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo-Movimiento Ciudadano, y Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo; y respecto de la casilla **177C2** no hubo variación alguna, ambos casos, en comparación con los consignados en el acta primigenia de escrutinio y cómputo, como se observa de los datos que se plasman en la tabla siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS ORIGINALES		RESULTADOS DESPUÉS DEL RECUENTO EN SEDE JURISDICCIONAL	
	177C2	**205C1**	**177C2**	**205C1**
PAN	61	54	61	54
PRD	95	112	95	112
PRD	133	182	133	**183**
VERDE	1	0	1	0
PT	1	7	1	7
MOVIMIENTO CIUDADANO	3	2	3	2
alianza	5	0	5	0
PRD VERDE	19	18	19	18
PRD PT MOVIMIENTO CIUDADANO	38	18	38	**20**
PRD PT	5	17	5	**15**
PRD MOVIMIENTO CIUDADANO	3	0	3	0
PT MOVIMIENTO CIUDADANO	1	0	1	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	0	0
VOTOS NULOS	10	7	10	7
TOTAL	**375**	**417**	**375**	**418**

Por lo tanto, atento a los resultados obtenidos en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, lo conducente es hacer un ajuste a los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 5 Distrito Electoral Federal en el Estado de Tabasco, en específico, en el rubro relativo a "*Total de votos en el distrito*", para quedar como sigue:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS ORIGINALES DEL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	RESULTADOS DEL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL AJUSTADO
PAN	16,244	16,244
PRI	50,150	50,150
PRD	86,468	**86,469**
VERDE	830	830
PT	3,225	3,225
MOVIMIENTO CIUDADANO	2,364	2,364
alianza	884	884
PRI VERDE	7,366	7,366
PRD PT MOVIMIENTO CIUDADANO	14,018	**14,020**
PRD PT	5,889	**5,887**
PRD MOVIMIENTO CIUDADANO	822	822
PT MOVIMIENTO CIUDADANO	147	147
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	7	7
VOTOS NULOS	4,460	4,460
VOTACIÓN TOTAL	**192,874**	**192,875**

Por ende, para los efectos de esta sentencia, de ser el caso, se tomarán en consideración los resultados del cómputo distrital que han sido ajustados con motivo del recuento realizado en las casillas **177 C2** y **205 C1**.

QUINTO. Método de Estudio. Esta Sala Superior, considera pertinente advertir que la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla tiene supuestos expresamente establecidos en la ley, sin que las partes puedan

invocar diversas causas, circunstancias o hechos, por los cuales consideren que se debe anular la votación.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se hará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia y objetividad.

De esos principios, destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y en especial, en materia electoral, se traduce en el deber que tienen las autoridades de actuar con apego al marco normativo, constitucional y legal, a efecto de dotar de certidumbre a sus actuaciones.

Al respecto cabe precisar, como se expuso en los requisitos especiales de procedibilidad, que los promoventes de los juicios de inconformidad deben aducir de forma individualizada las casillas y causa o causas de nulidad en cada una de ellas, pues sólo de esta forma el órgano jurisdiccional puede entrar al estudio de las invocadas irregularidades.

En el anotado contexto, se debe considerar que las causales específicas de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, en el sistema electoral federal mexicano, están previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;

b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;

c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;

d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

[…]”

Por lo tanto, los argumentos de la Coalición actora en el juicio de inconformidad, deben tener sustento en las causales expresamente previstas en el ordenamiento procesal electoral federal.

En ese contexto, si se invoca como causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla una circunstancia diversa, ello no puede ser causa justificada para anular la votación.

Por lo tanto, primero se precisará cuales son las causas que la actora hace valer a efecto de lograr la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, posteriormente se analizarán, de forma individualizada tales argumentos, y en su caso se procederá a confirmar o recomponer el cómputo distrital correspondiente.

SEXTO. Causales de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla. La Coalición actora aduce que se actualizan las siguientes causas de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que se precisan a continuación:

N°	CASILLA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012
1	168-B	X		

N°	CASILLA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012
2	170-B	X		
3	173-B	X		
4	173-S1	X		
5	177-C1	X		
6	177-C2	X		
7	178-B	X		
8	181-B		X	
9	181-C1	X		
10	184-C1			X
11	185-B		X	
12	186-B	X		
13	187-B	X		
14	188-B	X		
15	189-B	X		
16	189-C1	X		
17	190-B	X		
18	191-B	X		
19	192-B	X		
20	192-C1	X		
21	192-C2	X		
22	194-B	X		
23	196-B	X		
24	196-C1	X		
25	198-C1	X		
26	202-B	X		
27	202-C1	X		
28	203-C1	X		
29	204-B	X		
30	205-C1	X		
31	206-B	X		
32	207-C1	X		
33	208-B	X		
34	209-C2	X		
35	210-B	X		
36	210-C1	X		
37	211-C1	X		
38	211-C2	X		
39	212-B	X		

N°	CASILLA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012
40	213-B	X		
41	216-B	X		
42	218-B	X		
43	220-B	X		
44	221-B		X	
45	223-B	X		
46	223-C1	X		
47	223-C2	X		
48	225-B	X		
49	227-B	X		
50	228-B	X		
51	228-C1	X		
52	229-B		X	
53	230-E1	X		
54	231-B	X		
55	809-B	X		
56	809-C1	X		
57	810-B	X		
58	810-C1	X		
59	810-C3	X		
60	811-B	X		
61	811-C1	X		
62	811-S1	X		
63	812-C1	X		
64	813-B	X		
65	813-C1	X		
66	814-B	X		
67	814-C1	X		
68	815-B	X		
69	816-C1	X		
70	817-C1	X		
71	819-B	X		
72	820-B	X		
73	821-C1	X		
74	821-C2	X		
75	822-B	X		
76	822-C1	X		
77	822-C2	X		

N°	CASILLA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012
78	823-C2	X		
79	824-C1	X		
80	825-B	X		
81	825-C1	X		
82	826-B	X		
83	826-C1	X		
84	826-C2	X		
85	827-B	X		
86	827-C1	X		
87	828-C1	X		
88	829-B	X		
89	829-C3	X		
90	830-B	X		
91	831-C1	X		
92	832-C1	X		
93	832-C2	X		
94	834-C1			X
95	835-C1	X		
96	836-C1	X		
97	837-B	X		
98	838-C1	X		
99	839-C2	X		
100	840-B	X		
101	840-C1	X		
102	842-B	X		
103	842-C1	X		
104	844-B	X		
105	845-C1	X		
106	845-C2	X		
107	954-B	X		
108	955-C1	X		
109	956-B	X		
110	956-C2	X		
111	957-B	X		
112	958-B	X		
113	958-C1	X		
114	959-B	X		
115	959-C1	X		

N°	CASILLA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012
116	960-B	X		
117	960-C1	X		
118	960-C2	X		
119	962-C1	X		
120	963-B	X		
121	963-C1	X		
122	964-B	X		
123	964-C2	X		
124	965-C1	X		
125	967-B	X		
126	967-C1	X		
127	967-C2	X		
128	968-C1	X		
129	969-B	X		
130	969-C1	X		
131	969-E1	X		
132	970-C1	X		
133	970-C2	X		
134	971-B	X		
135	971-C1	X		
136	971-C2	X		
137	972-C1	X		
138	972-C2	X		
139	973-B	X		
140	974-B	X		
141	974-C1	X		
142	974-C2	X		
143	975-B	X		
144	975-C1	X		
145	977-B	X		
146	977-C1	X		
147	978-B	X		
148	978-C1	X		
149	980-C1	X		
150	980-C2	X		
151	981-B	X		
152	981-C1	X		
153	982-B	X		

N°	CASILLA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012
154	982-C2	X		
155	982-C4	X		
156	983-B	X		
157	983-C1	X		
158	983-C2	X		
159	983-C3	X		
160	983-C4	X		
161	983-C6	X		
162	983-C7	X		
163	983-C8	X		
164	984-C1	X		
165	984-C2	X		
166	985-B	X		
167	985-C1	X		
168	985-C2	X		
169	985-C3	X		
170	985-C4	X		
171	986-C1	X		
172	986-C2	X		
173	986-C3	X		
174	986-C8	X		
175	986-C11	X		
176	986-C12	X		
177	987-B	X		
178	988-B	X		
179	989-B	X		
180	990-C2	X		
181	991-C1	X		
182	991-C2	X		
183	992-B	X		
184	992-C1	X		
185	993-B	X		
186	994-B	X		
187	994-C1	X		
188	995-B	X		
189	995-C1	X		
190	996-B	X		
191	998-B	X		

N°	CASILLA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012
192	998-C2	X		
193	999-B	X		
194	999-C1	X		
195	1000-C1	X		
196	1001-C1	X		
197	1002-B	X		
198	1002-S1	X		
199	1003-B	X		
200	1003-C1	X		
201	1004-C1	X		
202	1004-C2	X		
203	1005-B	X		
204	1005-C2	X		
205	1006-B	X		
206	1006-E1	X		
207	1007-B	X		
208	1007-C1	X		
209	1008-B	X		
210	1009-B	X		
211	1010-B	X		
212	1010-C1	X		
213	1012-E2		X	
214	1013-C1	X		
215	1014-B	X		
216	1016-C1		X	
217	1017-B	X		
218	1017-C1	X		
219	1018-B		X	
220	1018-C1	X		
221	1019-C1	X		
222	1020-B	X		
223	1020-C1	X		
224	1020-C2	X		
225	1021-B	X		
226	1021-C1	X		
227	1021-C2	X		
228	1022-B	X		
229	1022-C2	X		

N°	CASILLA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012
230	1023-B	X		
231	1023-C2	X		
232	1024-B			X
233	1024-C1	X		
234	1025-C1	X		
235	1026-C1	X		
236	1027-B		X	
237	1027-C1	X		
238	1027-C2		X	
239	1029-B	X		
240	1030-B	X		
241	1031-B	X		
242	1032-B	X		
243	1032-C1	X		
244	1032-C2	X		
245	1033-B	X		
246	1034-E1	X		

SÉPTIMO. Estudio de Fondo. Dada la pretensión de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, este órgano colegiado considera pertinente analizar, en primer término, aquellas alegaciones en las cuales se exponen argumentos de causal de nulidad de la votación sin relacionarla con alguna casilla en especifico, y posteriormente, lo relativo a las casillas que se identifican de forma específica la causal de nulidad de votación, atendiendo a los argumentos expresados por la actora, de conformidad con lo siguiente:

1. No apertura de paquetes electorales.

2. Irregularidades graves acontecidas durante el procedimiento electoral.

3. Causales de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos g) al k).

4. Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas.

5. Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas (votos).

6. Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar.

7. El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas.

Previo al estudio de los alegatos expresados por la Coalición actora se debe exponer que, cuando el actor de un juicio de inconformidad exprese conceptos de agravio relativos al error en el cómputo de los votos, en términos de los previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe analizarse el aspecto atinente a la determinancia.

En ese sentido, para que se actualice la causa de nulidad citada es necesario que medie error en el cómputo de votos y sea determinante para el resultado de la votación, aunado a que se requiere que los dos elementos concurran, pues la

ausencia de uno solo es suficiente para tener por no acreditada la causa de nulidad.

Como se advierte, la causa de nulidad prevista en el mencionado artículo tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de error en el cómputo de votos. Por ello, en principio, los datos que se deben de verificar para determinar si existió ese error son los que están referidos a votos y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere, precisamente, a votos.

Este órgano jurisdiccional ha considerado que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: a) total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; b) boletas sacadas de la urna (votos), y c) votación total emitida; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, consultable a fojas trecientas nueve a trecientas doce de la *"Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral",* volumen 1 (uno), intitulado *"Jurisprudencia",* publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: ***"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR***

NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”.

Con base en lo anterior, y a los elementos previstos en el inciso f), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se examinarán las causales de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, siempre que se invoque error en el cómputo.

A efecto de determinar si, en la especie, se actualiza la causal de nulidad relativa al error en el cómputo de los votos invocada por la Coalición demandante, se procederá al análisis de las actas de escrutinio y cómputo elaboradas en las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte, además de las actas circunstanciadas de los grupos de recuento, las cuales obran agregadas en el expediente del juicio de mérito, así como en el expediente electoral de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal cinco (5) del Estado de Tabasco, con cabecera en Paraíso, el cual está en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen valor probatorio en términos de los previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

También, se tomara en consideración, en caso de que haya habido recuento en sede administrativa, las actas circunstanciadas de recuento parcial de cada uno de los grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio

y cómputo parcial de la aludida elección, así como del *"ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 5 EN TABASCO".*

En su caso, se analizarán las actas de jornada electoral, las listas nominales de electores, así como la demás documentación electoral necesaria para la resolución de los conceptos de agravio.

Precisado lo anterior, se analizaran las alegaciones, en términos de los apartados antes enlistados.

1. No apertura de paquetes electorales.

Respecto de las casillas que a continuación se precisan, los enjuiciantes consideran que se debe declarar la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, dada la *"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE"*

N°	CASILLA
1	168-B
2	170-B
3	173-B
4	173-S1
5	177-C1
6	177-C2
7	178-B
8	181-C1
9	186-B
10	187-B
11	188-B
12	189-B

N°	CASILLA
13	189-C1
14	190-B
15	191-B
16	192-B
17	192-C1
18	192-C2
19	194-B
20	196-B
21	196-C1
22	198-C1
23	202-B
24	202-C1

N°	CASILLA
25	203-C1
26	204-B
27	205-C1
28	206-B
29	207-C1
30	208-B
31	209-C2
32	210-B
33	210-C1
34	211-C1
35	211-C2
36	212-B

N°	CASILLA
37	213-B
38	216-B
39	218-B
40	220-B
41	223-B
42	223-C1
43	223-C2
44	225-B
45	227-B
46	228-B
47	228-C1
48	230-E1
49	231-B
50	809-B
51	809-C1
52	810-B
53	810-C1
54	810-C3
55	811-B
56	811-C1
57	811-S1
58	812-C1
59	813-B
60	813-C1
61	814-B
62	814-C1
63	815-B
64	816-C1
65	817-C1
66	819-B
67	820-B
68	821-C1
69	821-C2
70	822-B
71	822-C1
72	822-C2
73	823-C2
74	824-C1
75	825-B
76	825-C1
77	826-B
78	826-C1
79	826-C2
80	827-B

N°	CASILLA
81	827-C1
82	828-C1
83	829-B
84	829-C3
85	830-B
86	831-C1
87	832-C1
88	832-C2
89	835-C1
90	836-C1
91	837-B
92	838-C1
93	839-C2
94	840-B
95	840-C1
96	842-B
97	842-C1
98	844-B
99	845-C1
100	845-C2
101	954-B
102	955-C1
103	956-B
104	956-C2
105	957-B
106	958-B
107	958-C1
108	959-B
109	959-C1
110	960-B
111	960-C1
112	960-C2
113	962-C1
114	963-B
115	963-C1
116	964-B
117	964-C2
118	965-C1
119	967-B
120	967-C1
121	967-C2
122	968-C1
123	969-B
124	969-C1

N°	CASILLA
125	969-E1
126	970-C1
127	970-C2
128	971-B
129	971-C1
130	971-C2
131	972-C1
132	972-C2
133	973-B
134	974-B
135	974-C1
136	974-C2
137	975-B
138	975-C1
139	977-B
140	977-C1
141	978-B
142	978-C1
143	980-C1
144	980-C2
145	981-B
146	981-C1
147	982-B
148	982-C2
149	982-C4
150	983-B
151	983-C1
152	983-C2
153	983-C3
154	983-C4
155	983-C6
156	983-C7
157	983-C8
158	984-C1
159	984-C2
160	985-B
161	985-C1
162	985-C2
163	985-C3
164	985-C4
165	986-C1
166	986-C2
167	986-C3
168	986-C8

N°	CASILLA
169	986-C11
170	986-C12
171	987-B
172	988-B
173	989-B
174	990-C2
175	991-C1
176	991-C2
177	992-B
178	992-C1
179	993-B
180	994-B
181	994-C1
182	995-B
183	995-C1
184	996-B
185	998-B
186	998-C2
187	999-B
188	999-C1
189	1000-C1
190	1001-C1

N°	CASILLA
191	1002-B
192	1002-S1
193	1003-B
194	1003-C1
195	1004-C1
196	1004-C2
197	1005-B
198	1005-C2
199	1006-B
200	1006-E1
201	1007-B
202	1007-C1
203	1008-B
204	1009-B
205	1010-B
206	1010-C1
207	1013-C1
208	1014-B
209	1017-B
210	1017-C1
211	1018-C1
212	1019-C1

N°	CASILLA
213	1020-B
214	1020-C1
215	1020-C2
216	1021-B
217	1021-C1
218	1021-C2
219	1022-B
220	1022-C2
221	1023-B
222	1023-C2
223	1024-C1
224	1025-C1
225	1026-C1
226	1027-C1
227	1029-B
228	1030-B
229	1031-B
230	1032-B
231	1032-C1
232	1032-C2
233	1033-B
234	1034-E1

Al respecto, cabe precisar que el argumento invocado por los actores no es causal de nulidad de la votación recibida en la mesa directiva de casilla recibida, de las contempladas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es más, los accionantes aducen que el argumento que consideran como causal de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla está contenida en el artículo 295, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual es relativo al nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, asimismo hacen valer en algunos casos, “DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012”, sin embargo

se trata de una afirmación genérica que no se traduce en alguna causa de nulidad de las previstas en el articulo precitado.

En ese contexto se advierte que los enjuiciantes no hacen valer una autentica causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, sino que aducen que no se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, lo cual no puede viciar la votación recibida.

Además, se debe precisar que la pretensión de la Coalición actora consistente en que se lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, el cual fue satisfecha, pues esta Sala Superior en sentencia incidental, de tres de agosto de dos mil doce, analizó la pretensión de recuento, considerando que era fundado, por lo cual se ordenó la realización de nuevo escrutinio y cómputo solicitado.

En el referido contexto al no ser causal de nulidad el argumento invocado por los enjuiciantes lo procedente es declarar **infundado** el argumento expuesto por la Coalición actora.

2. Irregularidades graves acontecidas durante el proceso electoral.

La coalición actora en su escrito de demanda, en el capítulo de hechos, específicamente en el apartado dos (2), expresan que durante la preparación del proceso procedimiento electoral

y el desarrollo de las campañas electorales existieron irregularidades graves que afectaron la equidad de la elección.

Tales hechos que en concepto de la Coalición actora fueron graves son: a) Rebase de topes de gastos de campaña; b) compra de voto; c) coacción en el electorado y d) uso de recursos públicos, actos todos desarrollados por la Coalición “Compromiso por México” y de su entonces candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto.

Según expone la Coalición actora, los precisados actos ocurrieron en el distrito electoral doce (12) del Estado de Puebla, con cabecera en Puebla, y tuvieron como fin favorecer y obtener ventaja indebida, por parte de la Coalición “Compromiso por México” y su entonces candidato a la Presidencia de la República.

Al respecto, manifiestan los actores que el Instituto Federal Electoral, así como la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales no llevaron a cabo las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con objeto de evitar que se siguieran realizando actos de compra y coacción de los votos, no el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, debió de recursos públicos y privados en distintas modalidades, todos fuera de la ley.

Las irregularidades que los actores consideran sucedieron, según su dicho se dieron previo, durante e incluso posteriormente a la jornada electoral.

Precisan los enjuiciantes que tales hechos motivaron la presentación de denuncias de hechos, por lo que se integraron los expedientes identificados con las siguientes claves: 1) Q-UFRPP 61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto) Y 2) Q-UFRPP 22/2012 (Queja por violación al tope de gastos de campaña por parte de Enrique Peña Nieto).

Finalmente manifiesta la Coalición “Movimiento Progresista” en la impugnación que se prevé en el artículo 52, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hará los señalamientos correspondientes en el término establecido en el artículo 55, párrafo 2, de la ley adjetiva electoral; relacionado con el diverso numeral 310 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se puede apreciar, la parte actora hace una relatoría de hechos, refiriendo diversas irregularidades que califica como graves, consistentes en acciones realizadas por la coalición Compromiso por México y su candidato a la Presidencia de la República, aunque también atribuye omisiones al Instituto Federal Electoral y a la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales, y anuncia que hará valer las irregularidades en el momento establecido por la ley para ello.

Las circunstancias relatadas por la parte actora no se encuentran vinculadas con la materia del acto reclamado, y tampoco son de aquellas cuyo análisis puede efectuarse en el juicio de inconformidad en términos de lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dados

los supuestos de procedencia específicos a que se refiere dicho precepto.

Por ello, cuando en los juicios de inconformidad como es el caso, en que se controvierten los resultados distritales y que, además, se hacen valer pretensiones distintas a la que es posible analizar en este tipo de juicios, su análisis resulta inatendible dado que no es jurídicamente posible el estudio de otro tipo de cuestiones a las señaladas, ya sea que se encuentren relacionadas con etapas previas o posteriores a dichos resultados, en términos de la legislación aplicable.

En el caso, como ya se dijo, la actora refiere la existencia de irregularidades graves, relativas al rebase de topes de gastos de campaña; compra y coacción del voto por parte de la Coalición Compromiso por México y su candidato a la presidencia de la República, sí como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; que la autoridad administrativa electoral y la FEPADE no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes, con el objeto de evitar que se siguieran realizando tales actos de compra y coacción de voto y que dichas autoridades no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de débito, tarjetas con débito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, fuera de la ley, en la precampaña (vales de gasolina) durante y posteriormente a la jornada electoral.

Como puede verse, las mencionadas irregularidades van encaminadas a que esta Sala Superior declare la invalidez de la

elección presidencial, pero no se dirigen a controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, objeto del presente juicio, ya sea porque considere que se cometieron irregularidades en casilla que actualizan causales de nulidad de la votación recibida en ellas, o bien, porque existieron irregularidades en el cómputo distrital de esta elección que pueda considerarse como error aritmético y que pudieran tener como consecuencia su modificación.

De ahí que en la presente sentencia no sea posible que, mediante el estudio de las anteriores manifestaciones, se logre la modificación de los resultados del cómputo, y ante ello, se hace patente lo **inoperante** de tales alegaciones, dado que este tipo de juicios tiene como efecto establecer, en forma definitiva e inatacable, la cantidad de votos que obtuvo cada partido o coalición a nivel distrital, sin que ello indique, en forma automática, que de dichos resultados derive la validez de la elección y de Presidente electo, dado que se trata de resultados parciales, sólo referidos a un distrito.

3. Causales de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos del g) a la k).

En su escrito de demanda la Coalición actora expone que se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, previstas en los incisos del g) al k), del artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

3.1 Ciudadanos sufragaron sin credencial para votar o cuyo nombre no aparecían en la lista nominal. 75, párrafo 1, inciso g).

La Coalición actora afirma que la votación recibida en las mesas directivas de casilla que a continuación se enlistan es nula, porque se permitió a ciudadanos sufragar sin credencial para votar, o bien, porque su nombre no aparecía en la respectiva lista nominal de electores, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#	casilla
1.	184-C1
2.	834-C1
3.	1024-B

El concepto de agravio es **infundado**, porque la actora no expone circunstancias de tiempo y lugar, respecto a las personas a las que supuestamente se les permitió votar sin credencial o sin aparecer en la lista nominal de electores, sino que se constriñe a señalar la sección y tipo de casilla en la que aduce la mencionada irregularidad.

No es obstáculo a lo anterior que la Coalición actora al individualizar la casilla inserte en cuadro con seis columnas en las que identifica: sección, tipo de casilla, total de votos, boletas extraídas de la urna, ciudadanos que votaron conforme al

listado nominal y diferencia entre el primero y segundo lugar, porque realmente esos datos podrían implicar la existencia de un error en rubros fundamentales, pero no son circunstancias relativas a que una persona haya votado sin credencial o sin estar en la lista nominal.

3.2 Impedir el acceso a representantes de los partidos políticos.

La Coalición actora señala que la instalación de las casillas así como la votación recibida en ellas, se hizo con la ausencia de los representantes de los partidos políticos que integran esa Coalición, en razón de que se les impidió el acceso, no obstante, estar debidamente acreditados, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso h) de la multicitada Ley de Medios de Impugnación.

3.3 Violencia física o presión sobre integrantes de mesas directivas de casilla o sobre electores.

Los accionantes afirman que se ejerció presión sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como sobre los electores, lo cual actualiza la hipótesis jurídica del artículo 75, párrafo 1, inciso i) de la ley procesal electoral federal, dado que los actos de presión sobre los electores en las casillas estuvieron constituidos por un comportamiento intimidatorio, inmediato que contenía violencia física futura e inminente

consistente en amenazas; además se llevo a cabo proselitismo por simpatizantes del “citado instituto político” en la zona de las casillas, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores.

3.4 Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.

La Coalición actora considera que se actualiza la hipótesis que establece el artículo 75, párrafo 1, inciso j), de la ley adjetiva electoral federal porque, sin causa justificada, se impidió a ciudadanos, que emitieran su voto de manera libre en la fecha de la jornada electoral.

3.5 Irregularidades graves.

La actora aduce que durante la jornada electoral así como en el cómputo distrital, se presentaron irregularidades graves que actualizan lo previsto en la artículo 75, párrafo 1, inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como el Consejo Distrital, vulneraron lo previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 104 y 105, del Código Electoral federal, en razón de que tenían el deber de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los

ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Consideran que se violó lo previsto en los artículos 154, 157 y 158, del Código Comicial Federal que establece que los integrantes de las mesas directivas de casilla, como autoridades durante la jornada electoral, deben asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto, así como que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo, así como evitar que se ejerza violencia de cualquier tipo.

Aunado a lo anterior aduce que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron mantener el orden y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para garantizar el orden en las casillas, suspender la votación en caso de alteración del orden, asentar los hechos en el acta correspondiente e informar al respectivo Consejo electoral.

Esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio resumidos e identificados con los rubros 3.2 al 3.5, porque la Coalición actora se constriñe a señalar causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos sin que individualice las casillas en las que, según la actora, esos hechos acontecieron ni precise circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En ese sentido es claro que la actora incumple el requisito previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a individualizar las casillas cuya votación se impugna,

pues aun cuando se señalan causales de nulidad, no se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni las casillas en las que ocurrieron las mencionadas irregularidades y tampoco expresa de manera especifica o concreta en que consistieron las conductas que considera causas de nulidad de la votación.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio relativos a: 1) que se permitió sufragar a personas sin credencial de elector o sin estar en la lista nominal; 2) Haber impedido el acceso a representantes de partidos políticos a los centros de votación; 3) existencia de violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla; 4) impedir sin causa justificada el ejercicio de voto a los ciudadanos, y 5) irregularidades graves durante la jornada electoral.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son infundados los conceptos de agravio antes señalados.

4. Inconsistencias en rubros no fundamentales.

La coalición actora solicita se declare la nulidad de la votación recibida, con fundamento en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalando como causa de pedir las siguientes: i) Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas; ii) Las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas; iii) Es mayor los

votos nulos que la diferencia entre el primero y el segundo por candidato, de las siguientes casillas:

#	CASILLA
1	181-B
2	229-B
3	1016-C1
4	1027-C2

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** los argumentos analizados en este apartado, dado que los rubros en los cuales la enjuiciante aduce que existe inconsistencia no son fundamentales para generar incertidumbre respecto de la votación emitida en mesa directiva de casilla, lo que es necesario para que se pueda analizar la nulidad de la votación, pues no se alega que exista inconsistencia entre dos o más rubros fundamentales.

Por tanto, si la accionante se limita a aducir que no existe concordancia entre: i) Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas; ii) Las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas, y iii) Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y el segundo por candidato, es evidente para esta Sala Superior que esos elementos no afectan la certeza respecto de la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en una determinada mesa directiva de casilla, máxime que la enjuiciante no aduce que exista un error entre los citados rubros fundamentales, lo que sí tendría como efecto analizar los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, a efecto de que se pudiera hacer el

estudio de la nulidad de votación recibida en mesa directiva de casilla aducida por la accionante.

Además, los argumentos expresados por la Coalición actora, dado que la causa que aduce para que se decrete la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no es causal de nulidad de la votación recibida en la citada mesa directiva de casilla, de las contempladas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese contexto, se advierte que los accionantes no hacen valer una auténtica causal de nulidad de la votación recibida en casilla, sino una relativa al nuevo escrutinio y cómputo, lo cual no puede tener como efecto que se declare la nulidad de la votación recibida en la multicitada mesa directiva de casilla como lo solicita la Coalición actora, de ahí lo infundado del argumento en estudio.

En términos de lo expuesto, es que a juicio de esta Sala Superior devienen **infundadas** las alegaciones expresadas.

5. El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos).

La Coalición enjuiciante aduce que de conformidad a lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, al dato escrito en el rubro de boletas sacadas de la urna (votos), es distinto al número total de ciudadanos que votaron, motivo por el cual solicitan se declare la nulidad de la votación recibida

en las mesas directivas de casilla que a continuación se enlistan:

#	CASILLA
1	184-C1
2	185-B
5	221-B
3	834-C1
4	1018-B
6	1024-B
7	1012-E2
8	1027-B

El análisis de los argumentos de la actora, respecto de la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla precisadas en el cuadro que antecede, se limita a verificar si el dato asentado en el rubro de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al número total de ciudadanos que votaron, dado que afecta los rubros que esta Sala Superior ha considerado fundamentales.

Cabe precisar que respecto del rubro de total de votantes se conforma a partir de dos elementos que se asientan en el acta de escrutinio y cómputo: **1)** Los ciudadanos que sufragaron estando en la lista nominal y por sentencia emitida por alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y **2)** Los representantes de los partidos políticos que votaron sin estar incluidos en la lista nominal.

Lo anterior, dado que por acuerdo CG397/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha catorce de diciembre de dos mil once, se determinó que dada la posibilidad de que los partidos políticos acreditaran un

representante propietario y uno suplente, sin que fuera requisito pertenecer a la sección electoral respectiva, podrían emitir su voto en la mesa directiva de casilla ante la cual fueron acreditados.

En ese contexto, para poder obtener el número exacto de ciudadanos que votaron en una mesa directiva de casilla, se deben sumar los dos rubros precisados con antelación.

Hecha la precisión anterior, esta Sala Superior procede al análisis correspondiente:

5.1 Actas con rubros coincidentes.

A juicio de esta Sala Superior las alegaciones son infundadas, dado que en todos los casos que se precisan en la tabla que se inserta, de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo así como datos correspondientes al nuevo escrutinio y cómputo de las casilla, los rubros fundamentales que se señalan sí coinciden.

No.	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna (votos)	Coincidencia
1	184-C1	330	330	SÍ
2	185-B	246	246	SÍ
3	834-C1	386	386	SÍ
4	1018B	388	388	SÍ

Como se advierte de lo anterior, de la revisión de las constancias atinentes, existe concordancia entre los dos rubros fundamentales, motivo por el cual a juicio de esta Sala Superior

son **infundadas** las alegaciones manifestadas por la Coalición actora.

5.2 Actas en las que es posible corregir el error.

Respecto a la casilla **221B**, cabe destacar que no existe coincidencia entre los rubros que señala la Coalición actora; sin embargo, esta Sala Superior considera que puede ser subsanada como se expone a continuación:

#	CASILLA	A TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON COMO APARECE EN EL ACTA	B BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	C PERSONAS QUE VOTARON	D REPRESENTANTES DE PARTIDOS	E TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CORREGIDO (C+D)
5	221-B	0	439	439	0	439

En la especie, se advierte que la cantidad correspondiente al rubro de ciudadanos que votaron y boletas sacadas de la urna (votos) no es coincidente; sin embargo, es evidente que el dato de ciudadanos que votaron (0) no puede ser posible, toda vez que se sacaron de la urna 439 votos.

Ahora, del análisis del acta de escrutinio y cómputo correspondiente se desprende que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no realizaron la suma de los conceptos de “personas que votaron” más “representantes de partido político”, los cuales integran el apartado de “ciudadanos que

votaron", ya que la suma de estos campos nos da como resultado una cantidad coincidente con el de boletas sacadas de la urna (votos), por lo que de esta forma se demuestra que hay plena coincidencia con los rubros fundamentales alegados por la parte actora, y de ahí que sea **infundada** su causa de pedir respecto de esta casilla.

Respecto a la casilla **1012E2**, cabe destacar que no existe coincidencia entre los rubros que señala la Coalición actora; sin embargo, esta Sala Superior considera que puede ser subsanada como se expone a continuación:

#	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	VOTACIÓN TOTAL
6	1012-E2	362	360	362

Como se advierte del cuadro anterior, la cantidad correspondiente al rubro boletas sacadas de la urna (votos) no es coincidente con lo asentado en el rubro de total de ciudadanos que votaron; sin embargo, con el objeto de subsanar la inconsistencia se utiliza el tercer rubro fundamental, relativo al resultado de la votación total, el cual es tomado del acta de escrutinio y cómputo, o en su caso, de la constancia individual del nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, y de esta forma se desprende que existe coincidencia entre los dos rubros fundamentales "total de ciudadanos que votaron" y "votación total".

En este contexto, se debe destacar que el dato correspondiente a las boletas sacadas de la urna (votos), es de naturaleza insubsanable, pues tiene como fuente exclusiva e irrepetible de conocimiento, precisamente el instante en el que, como parte del procedimiento de escrutinio y cómputo, en términos de lo previsto en el artículo 276 incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el "*presidente de la mesa directiva de casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía*", hecho lo cual, quien desempeñe la función de segundo escrutador, "*contará las boletas extraídas de la urna*".

Así, si se advierte que el dato correspondiente al total de votos, que ordinariamente es igual al número de boletas depositadas en la urna, y que en el particular no es objeto de controversia, se advierte la coincidencia con el total de ciudadanos que votaron, lo que conduce a concluir, si bien de manera presuntiva, que fueron extraídas de la urna el mismo número de boletas (votos) a los votos emitidos, como se muestra en el cuadro arriba expuesto.

Lo anterior, porque conforme al criterio que ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, los rubros fundamentales "*están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente*".

Por tanto, respecto de estas casillas deviene **infundado** el concepto de agravio.

La casilla **1027B** no tiene coincidencia entre los rubros que señala la Coalición actora; no obstante, se considera que puede ser subsanada como se expone a continuación:

No.	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Diferencia entre boletas recibidas y sobrantes	Ciudadanos que votaron	Votación sacada de la urna (votos)
7	1027-B	647	138	509	508	509

En el caso de análisis, como se advierte del cuadro anterior, la cantidad correspondiente al rubro de ciudadanos que votaron y boletas sacadas de la urna (votos), no es coincidente con lo asentado en los referidos rubros fundamentales; sin embargo, existe coincidencia entre los rubros “diferencias entre boletas recibidas y sobrantes” y “votación sacada de la urna (votos)”.

Así, se advierte que de la diferencia entre las boletas recibidas y las boletas sobrantes coincide con la votación sacada de la urna (votos); es decir, de la diferencia entre boletas recibidas y sobrantes es de quinientos nueve (509) y las boletas sacadas de la urna son quinientos nueve (509), por lo tanto, se colige que coincide plenamente el número de boletas que fueron entregadas para el sufragio y el numero de boletas sacadas (votos).

Por tanto, respecto a esta casilla deviene **infundado** el concepto de agravio.

5.3 Actas con errores no determinantes.

Ahora bien, del análisis del acta de escrutinio y cómputo se advierte lo siguiente:

No.	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna (votos)	Coincidencia
8	1024B	684	530	NO

Como se advierte del cuadro anterior, existe discrepancia entre los rubros que señala la Coalición actora; no obstante, se considera que puede ser subsanada como se expone a continuación:

Casilla	Total de votantes conforme al acta de escrutinio y cómputo	Boletas sacadas de la urna (votos)	Total de votantes conforme a listado nominal	Coincidencia
1024B	684	530	517	NO

Del anterior cuadro se advierte que, de la verificación que hizo esta Sala Superior al listado nominal que obra en el expediente que se resuelve, con el objeto de conocer el número de personas que votaron conforme a dicho listado el día de la jornada electiva, fue de quinientos diecisiete (517), por lo que se sustituye el anterior dato por este número; aunque, la inconsistencia persiste.

Ahora, se procede analizar los tres rubros fundamentales a fin de verificar si esa discrepancia es determinante para el resultado de la votación emitida en mesa directiva de casilla.

Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna (votos)	Votación emitida	Coincidencia
1024B	517	530	520	NO

De lo anterior se advierte que no existe coincidencia entre los tres rubros fundamentales, motivo por el cual, esta Sala Superior debe proceder al análisis de la determinancia a partir de la diferencia entre los rubros, respecto de la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de los candidatos en la votación en la mesa directiva de casilla correspondiente.

Para tal efecto se debe tener en consideración la diferencia atinente a los rubros de ciudadanos que votaron y votación emitida, por ser éstos dos los datos objetivos y verificables, como se expone en el cuadro siguiente:

Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna (votos)	Votación emitida	Diferencia
1024B	517	530	520	10

Cabe precisar que la aludida casilla fue objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, por tanto, para efecto de hacer la comparación de los rubros fundamentales, con el fin de verificar si la discrepancia entre ellos es determinante, se tendrá en consideración el resultado

obtenido en el Consejo Distrital al efectuar la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

En ese orden de ideas, de la revisión de las correspondientes “ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 5 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE TABASCO”, la votación obtenida por los partidos políticos y las posibilidades de acuerdo a las coaliciones existentes, fue la siguiente:

Casilla	PAN	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	PANAL	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia mayor entre rubros fundamentales
1024B	28	253	222	5	31	10

En ese sentido, la diferencia mayor entre los rubros fundamentales es menor que la existente entre el primero y segundo lugar, por lo que, al no estar satisfecho el requisito de la determinancia, **no procede decretar** la nulidad de la votación recibida en la citada casilla.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 10/2001, consultable en la página trecientos doce de la “Compilación 1997-1012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen (uno) 1, intitulado *“Jurisprudencia”* publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es del tenor siguiente:

> **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).-** No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

OCTAVO. Cómputo final.

Toda vez que del análisis hecho por esta Sala Superior a las casillas impugnadas por el demandante concluyó que ninguna de ellas se debe anular, y que el incidente sobre el nuevo escrutinio y cómputo fue resuelto en el sentido de declararlo fundado, y por ello, se ordenó la realización del mismo, por lo que los resultados del acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos , correspondiente al cinco (5) distrito electoral federal en el Estado de Tabasco, deben quedar como se muestra:

Cómputo modificado				
Partido político o coalición		**Nuevo escrutinio y cómputo**	**Votación anulada**	**Votación modificada**
	Partido Acción Nacional	16244	0	**16244**
	Partido Revolucionario Institucional	50150	0	**50150**
	Partido de la Revolución Democrática	86469	0	**86469**
	Partido Verde Ecologista de México	830	0	**830**

	Partido del Trabajo	3225	0	**3225**
	Movimiento Ciudadano	2364	0	**2364**
	Partido Nueva Alianza	884	0	**884**
	Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México	7366	0	**7366**
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	14020	0	**14020**
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	5887	0	**5887**
	Partido de la Revolución Democrática - Movimiento Ciudadano	822	0	**822**
	Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	147	0	**147**
	Votos Nulos	4460	0	**4460**
	Votos Candidatos No Registrados	7	0	**7**
TOTAL	VOTACIÓN TOTAL	192875	0	**192875**

Distribución final votos a partidos políticos y coaligados										
Partido										**Votación Total**
Votación	16244	53833	94498	4513	10915	7521	884	4460	7	192875

Votación final obtenida por los candidatos					
112934	58346	16244	884	4460	7

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal cinco (5) del Estado de Tabasco, con cabecera en Paraíso, en virtud de la realización del nuevo escrutinio y cómputo de votos, en los términos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

NOTIFÍQUESE personalmente, a la Coalición actora y al tercero interesado, en el domicilio señalado en su correspondiente escrito; **por correo electrónico** a la autoridad responsable; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 3, y 5, y 60, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los artículos 102, 103 y 106 del Reglamento

Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido y devuélvase las constancias atinentes a los interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA	**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
FLAVIO GALVÁN RIVERA	**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR	**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO